



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00119-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ RAÚL GUERRA CABANA (C.C. 5.166.216)**
DEMANDADO: **WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY (C.C. 1.065.627.675)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **JOSÉ RAÚL GUERRA CABANA**, a través de apoderada **DRA. LIANA ROSA DAZA MENDOZA** contra **WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- En las pretensiones de la demanda no se indicaron las fechas de los intereses corrientes y moratorios, contrariando lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

ARTÍCULO 82. Requisitos de la Demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

- 2- En las notificaciones, advierte el Juzgado que la parte demandante no explicó la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como tampoco, aportó prueba de ello, incumpliendo lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. Notificaciones Personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)



Así las cosas, no es procedente para el caso librar mandamiento ejecutivo, en consecuencia, y, de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento ejecutivo por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LIANA ROSA DAZA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.414.952 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T.P. 391.886 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez